

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00760-00
Demandantes: JOSÉ JOAQUÍN NOVA ANGARITA Y OTROS
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 688 cdno. ppal.), procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda presentada por el grupo conformado por las siguientes personas: José Joaquín Nova Angarita, Giovanni Alexander Méndez Cifuentes, Teresa de Jesús Cifuentes Méndez, Expreso Suroriente S.A., Eliberto Verdugo Consuegra, Domingo Flórez Sánchez, Helber Alexander Rodríguez Peña, Mayeriy Jazmín Rodríguez Peña, Otoniel Varón Patiño, Luis Arcenio Torres Quintero, Rosa Elena Estupiñan Suarez, Gloria Mariela Acosta Arandia, Leonardo Almanza Castelblanco, Juan Carlos Celis Sanabria, Cristóbal Sanabria Rincón, Wilson Humberto Caro Parada, Marleny Poveda Gómez, Evelio Ramírez Salazar, Luis Eduardo Palacios Corredor, Silvio Castro Mejía, Gildardo Flórez Barbosa, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, en contra del Ministerio de Transporte, Alcaldía Municipal de Soacha, Secretaría de Movilidad de Soacha, Secretaría de Movilidad de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Gobernación de Cundinamarca, Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte, con el fin de que se reconozcan y respeten los derechos legalmente adquiridos mediante actos administrativos a favor del grupo.

En atención a que la acción de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, esta será **admitida.**

Así mismo, se **denegará** la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

La parte demandante reclama como medida cautelar la siguiente:

- a) *Ordenar a los accionados, la inmediata cesación de las actividades u operativos de tránsito tendientes a inmovilizar los vehículos del grupo accionante hasta tanto se resuelva la presente controversia.*
- b) *Ordenar que se ejecuten los actos necesarios para incluir a los vehículos del grupo accionante en el Anexo 2, mientras se resuelve la presente acción, con el fin de que se permita la operación de los autobuses en el citado corredor vial, toda vez que la conducta potencialmente perjudicial o dañina que se ha venido desplegando se ha dado como consecuencia de la omisión de los deberes legales de los accionados al no reconocer los efectos de los actos administrativos expedidos y en consecuencia generando las políticas de inmovilización de manera ilegal; con el fin de cesar definitivamente tales daños.*
- c) *Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.*
- d) *Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo (fl.17 cuaderno medida cautelar).*

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 3º de la Ley 472 de 1998 la acción de grupo se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

En esa dirección, los artículos 58 a 60 de la Ley 472 de 1998 "*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*", respecto a las medidas cautelares en acciones de grupo, establecen:

"ARTICULO 58. CLASES DE MEDIDAS. *Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.*

ARTICULO 59. PETICIÓN Y DECRETO DE ESTAS MEDIDAS. *La parte demandante solicitará en la demanda las respectivas medidas y se decretarán con el auto admisorio.*

ARTICULO 60. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS. *Las medidas decretadas se cumplirán antes de la notificación de la demanda”.*

Como bien lo advierte la norma citada, las medidas cautelares procedentes son las dispuestas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, para los procesos ordinarios, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, **el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306." (Se resalta).

En ese orden de ideas, de la lectura de las normas arriba mencionadas, se concluye que el juez debe apreciar la amenaza del derecho objeto del litigio para el decreto de una medida cautelar.

Bajo esta óptica, y con base en el acervo probatorio allegado con la presentación de la demanda, se tiene que en los folios 176, 178, 179, 181 y 185 del cuaderno principal, obran las respuestas de peticiones elevadas ante la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, en donde se evidenció que la instrucción emitida por parte de la mencionada autoridad, es la de la cancelación de los controles a los vehículos de la empresa Líneas Unitur (fl. 181 cdno. ppal.), como también lo es la no inmovilización de los vehículos objeto de la presente controversia.

Es claro bajo el anterior contexto que, las autoridades accionadas, por conducto de derecho de petición, tomaron las medidas necesarias tendientes a permitir la operación normal de los vehículos que fueron excluidos del acuerdo interadministrativo en virtud del cual, operan los prestadores del servicio de transporte urbano en el corredor vial Soacha – Bogotá – Soacha, razón por la cual, no es procedente decretar una medida cautelar, cuando ya se han adoptado las medidas pertinentes por parte de las entidades accionadas.

Finalmente, se le advierte al grupo demandante que la solicitud de medida cautelar de obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de las otras solicitudes, es una carga que le corresponde a la parte demandante como bien lo establece el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Admítese la demanda presentada por las siguientes personas y sociedades: José Joaquín Nova Angarita, Giovanni Alexander Méndez Cifuentes, Teresa de Jesús Cifuentes Méndez, Expreso Suroriente S.A., Eliberto Verdugo Consuegra, Domingo Flórez Sánchez, Helber Alexander Rodríguez Peña, Mayerly Jazmín Rodríguez Peña, Otoniel Varón Patiño, Luis Arcenio Torres Quintero, Rosa Elena Estupiñan Suarez, Gloria Mariela Acosta Arandía, Leonardo Almanza Castelblanco, Juan Carlos Celis Sanabria, Cristóbal Sanabria Rincón, Wilson Humberto Caro Parada, Marleny Poveda Gómez, Evelio Ramírez Salazar, Luis Eduardo Palacios Corredor, Silvio Castro Mejía, Gildardo Flórez Barbosa, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2º) Notifíquese personalmente esta decisión al Ministro de Transporte, al Gobernador de Cundinamarca, al Director de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional, al Alcalde Mayor de Bogotá D.C., al Alcalde Municipal de Soacha-Cundinamarca, al Secretario Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., al Secretario Municipal de Transporte y Movilidad de Soacha o a sus

representantes legales a quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo y **remítase** a esa autoridad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) Deniégase la medida cautelar solicitada por el grupo actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.G. 250002341000201800760-00, adelanta acción de grupo como consecuencia de la demanda presentada por las siguientes personas y sociedades: José Joaquín Nova Angarita, Giovanni Alexander Méndez Cifuentes, Teresa de Jesús Cifuentes Méndez, Expreso Suroriente S.A., Eliberto Verdugo Consuegra, Domingo Flórez Sánchez, Helber Alexander Rodríguez Peña, Mayerly Jazmín Rodríguez Peña, Otoniel Varón Patiño, Luis Arcenio Torres Quintero, Rosa Elena Estupiñan Suarez, Gloria Mariela Acosta Arandia, Leonardo Almanza Castelblanco, Juan Carlos Celis Sanabria, Cristóbal Sanabria Rincón, Wilson Humberto Caro Parada, Marleny Poveda Gómez, Evelio Ramírez Salazar, Luis Eduardo Palacios Corredor, Silvio Castro Mejía, Gildardo Flórez Barbosa, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, en contra del Ministerio de

Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, el Gobernador de Cundinamarca, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., la Alcaldía Municipal de Soacha-Cundinamarca, la Secretaría Municipal de Transporte y Movilidad de Soacha, con ocasión la exclusión de los vehículos de su propiedad del Convenio Interadministrativo No. 11000100-004-2013, que tiene como fin el de operar en el corredor vial Bogotá-Soacha-Bogotá”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

7º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el mencionado artículo.

8º) Reconócese al doctor Jairo Neira Chaves, como apoderado judicial del grupo actor en los términos de los poderes a él conferidos visibles en los folios 37 a 68 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 12 1 AGO. 2018

La (el) Secretana (c) _____

